



2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el art. 4º de la ley N° 26.638 el que quedará redactado del siguiente modo: Artículo 4º: “La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (provincia de Entre Ríos), será Tribunal de Alzada del Juzgado que se crea por la presente ley. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay conocerá en todo lo relativo a su respectiva competencia material.

Artículo 2º.- De forma.

Francisco Alejandro Morchio



2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El mapa de la Justicia Federal de la provincia de Entre Ríos, con competencia en materia criminal y correccional, se hallaba conformado desde junio de 1993 y hasta diciembre de 2017, por dos Juzgados Federales de Primera Instancia -uno con asiento en la ciudad de Paraná (creado en 1863) y otro en la ciudad de Concepción del Uruguay (creado por ley 5.011, B.O. 06/10/1906) y un Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en Paraná (creado por ley 24.121, B.O. 08/09/1992).

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná -una de las cuatro cámaras de apelaciones pioneras del país, creada en 1902 por ley 4.055- funcionaba y sigue funcionando como Alzada de los Juzgados Federales de Primera Instancia de toda la provincia.

Así, en Entre Ríos, con la vigencia en todo el país del régimen procesal mixto (ley 23.984), el 3 de junio de 1993 se habilitó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná para el juzgamiento de los delitos de competencia material federal y con competencia territorial en toda la provincia de Entre Ríos.

Por ley N°**26.429** (B.O. 23/12/2008) se creó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, con asiento en dicha ciudad, que quedó habilitado en el mes de diciembre de 2017, habiendo transcurrido nueve (9) años entre su creación y su puesta en marcha.

El artículo 2º de la ley 26.429 estableció que el TOF de Concepción del Uruguay “*tendrá competencia territorial sobre los departamentos de Islas del Ibicuy, Gualeguaychú, Uruguay, Colón, San Salvador, Concordia,*

2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

Federación, Federal, Feliciano y Villaguay”, en consecuencia de lo cual quedó modificada la competencia territorial del TOF de Paraná “*excluyéndose los departamentos mencionados en el artículo 2 e la presente ley*” (art. 3º).

Así, la competencia territorial del TOF Paraná quedó circunscripta a los siete (7) departamentos correspondientes a la franja oriental del río Paraná (Gualeguay, Victoria, Diamante, Tala, Nogoyá, Paraná y La Paz) y el TOF Concepción del Uruguay, a los diez (10) departamentos arriba referidos de la franja occidental del río Uruguay: Islas del Ibicuy, Gualeguaychú, Uruguay, Colón, San Salvador, Concordia, Federación, Federal, Feliciano y Villaguay.

Con posterioridad a la creación del TOF de Concepción del Uruguay, se creó el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Concordia por ley N° 26.638 (B.O. 29/10/2010). Este juzgado quedó oficialmente habilitado el día 3 de junio de 2022, esto es, casi doce (12) años después de su creación.

El artículo 2º de la ley 26.638 le asignó a dicho Juzgado “*competencia territorial en los departamentos de Concordia, San Salvador, Federación, Federal y Feliciano de la provincia de Entre Ríos, quedando así modificada por desmembramiento, la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay*” (el subrayado no es del original).

Más, a su vez, el artículo 4º de dicha ley 26.638 estableció: “*La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (provincia de Entre Ríos), será Tribunal de Alzada del Juzgado que se crea por la presente ley. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná conocerá en todo lo relativo a su respectiva competencia material*” (el subrayado es propio).

2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

La incompatibilidad intrínseca entre lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.429 y el art. 4º de la ley 26.638 salta a la vista. Pues, mientras la primera ley 26.429 asignaba competencia territorial al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay sobre los departamentos de Concordia, San Salvador, Federación, Federal y Feliciano, la ley posterior 26.638 -de creación del Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia- le detrajo dicha competencia territorial y se la asignó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná.

Y, de acuerdo al principio según el cual “*la ley posterior especial deroga la anterior que le sea contraria*”, conforme inveterada doctrina de la CSJN (Fallos 74:82; 250:695; 307:398, entre otros) no admite controversia que la ley vigente que distribuye la competencia territorial entre los dos Tribunales Orales Federales de la provincia de Entre Ríos es la ley 26.638, que tácitamente derogó lo establecido sobre ese tópico por la ley 26.429.

Es pertinente anotar aquí que aquel mapa de la justicia federal entrerriana que contaba solamente con dos Juzgados Federales de Primera Instancia y que transcurrió sin sobresaltos de competencia entre 1993 y 2022 - casi 30 años- y dando satisfacción a las demandas derivadas de la mayor conflictividad penal, se ha enriquecido con la creación, no solo del Juzgado Federal de Concordia, sino con otros dos nuevos Juzgados Federales: el de Victoria, creado por ley 25.862, B.O. 15/01/2004, habilitado el 01/04/2022 (18 años después) y el de Gualeguaychú, creado por ley 26.964, B.O. 28/08/2014, puesto en marcha también en 2022 (8 años después).

De modo que, actualmente, el TOF Uruguay interviene en el juzgamiento de las causas instruidas por los Juzgados Federales de Concepción del Uruguay (con competencia territorial en los departamentos de Uruguay, Colón y Villaguay) y de Gualeguaychú (con competencia territorial en los

2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

departamentos de Islas del Ibicuy y Gualeguaychú). Y el TOF Paraná, en las causas instruidas y elevadas a juicio por los Juzgados Federales de Paraná (con competencia territorial en los departamentos de Diamante, Paraná y La Paz), de Victoria (con competencia territorial en los departamentos de Victoria, Gualeguay, Nogoyá y Tala) y de Concordia (con competencia territorial en los departamentos de San José, Concordia, Federación, Federal y Feliciano).

Es que la vigencia de la ley nº 26.638 ha determinado que, durante los últimos tres años y desde la puesta en marcha del Juzgado Federal de Concordia, en el convencimiento de que la jurisdicción debe desenvolverse con estricto apego a la legalidad vigente, el TOF de Paraná ha venido aceptando la competencia territorial que la ley 26.638 le ha asignado y, en su consecuencia, ha tramitado -en sede plenaria y de juicio oral y público- las causas penales instruidas y elevadas a juicio por dicho organismo judicial y, a su vez, con criterio coincidente, el TOF de Concepción del Uruguay ha venido rechazando su competencia en dichas causas.

Claro que ello no ha sido óbice para que continúen reiterándose planteos de inhibitoria y/o declinatoria de competencia con el consiguiente dispendio jurisdiccional e indeseable alongamiento en la tramitación de causas con aptitud para vulnerar el derecho que asiste a la sociedad de ver resueltos con prontitud conflictos penales y la garantía constitucional que ampara a todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (art. 8.1., CADH; art. 14.3c, PIDCyP; y art. 75 inc. 22, CN).

Dado que no puede presumirse error, inconsistencia o imprevisión del legislador al dictar las leyes, ni el Poder Judicial está facultado para prescindir de lo estipulado por el legislador y dejando a salvo todo juicio acerca del mérito, acierto o conveniencia de lo establecido por la ley 26.638, es el principio constitucional de división de poderes, inherente a la forma republicana de



2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

gobierno, el que impone a la jurisdicción -con apego a la legalidad- no contravenir lo expresamente regulado por la ley 26.638 y así lo han entendido los miembros titulares de ambos tribunales, de modo de no entorpecer el debido servicio de justicia generando conflictos negativos o positivos de competencia.

Siendo así, en la convicción de que sólo el Poder Legislativo de la Nación se halla constitucionalmente facultado para subsanar y cerrar este escollo orgánico-funcional, dejo formulado el siguiente proyecto de ley que restablezca aquel criterio original de distribución de la competencia territorial de ambos tribunales asignando a cada uno de ellos los departamentos que se corresponden con las franjas occidental y oriental de la provincia en que dichos tribunales tienen su asiento como lo había estipulado la ley 26.429.

Por todo lo aquí expuesto, es que les solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Francisco Alejandro Morchio